PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA URGENTE TRATAMIENTO.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

LEOPOLDO RAÚL **MOREAU**, DNI 5.616.606, FEDERICO **STORANI**, DNI 8.556.395, RICARDO **ALFONSIN**, DNI: 10.096.491, LUIS ALBERTO **CACERES**, DNI: 6.251.276, MANUEL CARLOS **GARRIDO**, DNI: 17.030.992 EDUARDO **SANTIN**, DNI: 10.139.043 Y RICARDO **TERRILE**, DNI: 8.610.019, todos con domicilios reales ya denunciados en ANEXO I, en nuestro carácter de ciudadanos, constituyendo domicilio legal en calle Esmeralda 517, 3° ”A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conjuntamente junto con nuestros letrados patrocinantes los Dres. Miguel Ángel **PIERRI**, abogado, inscripto al T° 45 F° 462 CPACF, T°101 F°874 CFSM, CUIT: 20-11386516-5 y Martín Nahuel **MONTALTO**, abogado, T° 146 F° 762 CPACF, T°141 F 650° CFSM, CUIT: 20-41915178-6, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL

Atento a la vigencia actual del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 941/2025, a la naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos y al riesgo cierto de producción de efectos de imposible o muy dificultosa reparación ulterior durante el receso judicial, se solicita la habilitación de la feria judicial, a fin de que se provea sin demora la presente acción y, en particular, el tratamiento de la medida cautelar peticionada.

II. OBJETO

Que venimos a interponer acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, de la ley 16.986 y de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 941/2025, específicamente en

cuanto incorpora los artículos 2° quater, 2° bis y modifica el artículo 4 inciso 5 de la Ley N.º 25.520.

La presente acción se deduce en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en tanto las normas impugnadas lesionan de manera actual e inminente derechos y garantías fundamentales de la totalidad de la ciudadanía, entre ellos el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la protección de datos personales, a la libertad de expresión, de asociación, de participación política y de peticionar a las autoridades.

Asimismo, solicitamos como medida cautelar urgente la suspensión inmediata de la aplicación y efectos de las normas impugnadas, hasta tanto recaiga sentencia definitiva, en resguardo de la tutela judicial efectiva y frente al riesgo cierto de producción de daños de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los accionantes nos encontramos plenamente legitimados para promover la presente acción. Por un lado, comparecemos en carácter de ciudadanos, potenciales destinatarios directos del régimen normativo impugnado, cuya sola vigencia habilita mecanismos de inteligencia y vigilancia estatal susceptibles de afectar de manera inmediata derechos fundamentales de incidencia colectiva, tales como la privacidad, la intimidad, la libertad de expresión, la participación política y la protección de los datos personales.

Por otro, los accionantes contamos con reconocida trayectoria parlamentaria y actuación pública en el ámbito institucional, circunstancia que otorga una especial aptitud para advertir, denunciar y someter a control judicial la afectación del diseño constitucional del control parlamentario sobre el Sistema de Inteligencia Nacional, así como la alteración del equilibrio republicano que deriva del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia cuestionado. Esta legitimación no se funda en la invocación de prerrogativas funcionales ni en la representación formal del Congreso de la Nación, sino en la existencia de una afectación homogénea, estructural y

transversal de derechos fundamentales y principios constitucionales básicos, que habilita el ejercicio de la acción de amparo colectivo.

A ello se suma que, a la fecha, el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución expresamente prevista por el artículo 86 de la Constitución Nacional como órgano natural para la tutela de derechos de incidencia colectiva y difusos, y, a pesar de que la CSJN lo ha reclamado en varias oportunidades, no se encuentra designado, como consecuencia de la prolongada mora del Congreso de la Nación en cumplir con dicha manda constitucional. En este contexto, una interpretación restrictiva de la legitimación activa importaría dejar sin tutela judicial efectiva a derechos colectivos y difusos de máxima relevancia institucional, trasladando a los justiciables las consecuencias de una omisión estatal ajena a su voluntad.

Precisamente por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Halabi, Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sostuvo que frente a la inexistencia o inactividad del órgano naturalmente llamado a ejercer la representación de intereses colectivos, corresponde a los tribunales adoptar una **interpretación amplia, funcional y finalista de la legitimación**, orientada a garantizar el control judicial efectivo de los actos estatales y a evitar que vacíos institucionales frustren la vigencia real de los derechos fundamentales comprometidos. En tales condiciones, la admisibilidad de la presente acción se impone como una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva consagrados por la Constitución Nacional.

IV. HECHOS Y NORMAS IMPUGNADAS

El Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 941/2025, mediante el cual introdujo una reforma sustancial y estructural a la Ley de Inteligencia Nacional N.º 25.520. Dicho decreto incorpora los artículos 2° quater y 2° bis y modifica el artículo 4 inciso 5 de la Ley N.º 25.520, habilitando tareas de contrainteligencia, recolección de información y su intercambio sin control judicial previo ni delimitación precisa de alcances subjetivos y materiales.

La sola entrada en vigencia del DNU impugnado produce efectos jurídicos inmediatos, al ampliar de forma automática las facultades de los organismos de inteligencia y habilitar la realización de tareas de contrainteligencia, recolección e intercambio de información sin control judicial previo.

En particular, se impugnan:

El **artículo 2° quater**, que habilita tareas de contrainteligencia sobre supuestos amplios y vagos como “influencia” o “injerencia”, sin exigir orden judicial ni delimitar de modo preciso su alcance subjetivo y material.

El **artículo 2° bis**, que establece el carácter encubierto de la totalidad de las actividades del Sistema de Inteligencia Nacional, eliminando toda posibilidad de control ciudadano y restringiendo severamente el control parlamentario.

La **modificación del artículo 4° inciso 5**, que permite la colaboración e intercambio de información con otras agencias estatales sin previsión expresa de autorización judicial ni garantías de debido proceso, generando un riesgo real de intercambio ilegítimo de información sobre ciudadanos sin debido proceso.

Correlativamente, es preciso señalar que el DNU 941/2025 no constituye una intervención normativa aislada. En efecto, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 614/2024, dictado el 15 de julio de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional disolvió la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), organismo rector del Sistema de Inteligencia Nacional, y creó la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), transfiriendo a su órbita las competencias, bienes, personal y presupuesto de la AFI y disponiendo la creación de organismos desconcentrados con nuevas funciones y estructura orgánica. Esta intervención normativa de carácter estructural, ocurrida en un lapso temporal inferior a un año del dictado del DNU 941/2025, evidencia que no se está frente a una situación de urgencia objetiva e impostergable, sino ante un proceso de redefinición institucional reiterado e inestable del régimen jurídico del Sistema de Inteligencia Nacional. La reiteración de reformas profundas en el mismo ámbito, dictadas por el Poder Ejecutivo sin debate legislativo ordinario, pone de

manifiesto la falta de previsión, estabilidad y razonabilidad normativa en una materia de alta sensibilidad constitucional, y refuerza la necesidad de que dicho régimen sea objeto de deliberación y decisión por el Congreso de la Nación.

Estas disposiciones alteran el diseño constitucional del sistema de inteligencia, erosionan la prohibición del espionaje interno y habilitan un esquema normativo que permite la vigilancia estatal sobre actividades políticas, sociales y comunicacionales amparadas por la Constitución Nacional.

A través de una arquitectura legal deliberadamente opaca, el decreto impugnado diluye los límites establecidos por la normativa vigente en torno a la prohibición del espionaje interno, la recolección de datos sin orden judicial y la vigilancia ideológica o política. Se institucionaliza un régimen de inteligencia que habilita el monitoreo de la ciudadanía no ya en función de hechos ilícitos concretos y verificables, sino sobre la base de criterios amplios e indeterminados de oportunidad política, conveniencia estratégica o prevención difusa, incompatibles con un Estado constitucional de derecho.

V. DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS

Las disposiciones introducidas por el DNU 941/2025 afectan de manera directa, actual y estructural un conjunto de derechos y garantías constitucionales cuya vigencia resulta indispensable para el funcionamiento del sistema democrático. No se trata de eventuales riesgos futuros, sino de lesiones que derivan de la sola vigencia del régimen normativo impugnado.

En primer lugar, se vulneran los derechos a la privacidad y a la intimidad (art. 19 CN; art. 11 CADH; art. 17 PIDCP), en tanto el nuevo esquema habilita la realización de actividades de inteligencia y contrainteligencia de carácter encubierto sin orden judicial previa, sin delimitación precisa de los supuestos habilitantes y sin control externo eficaz. La consagración legal del secreto como regla general elimina las garantías mínimas frente a la injerencia estatal en la esfera privada de las personas.

Asimismo, se ven comprometidas la libertad de expresión, de asociación y de participación política (art. 14 CN; art. 13 CADH). La incorporación de categorías amplias e indeterminadas como “influencia” o “injerencia” permite que actividades políticas, sociales, sindicales, periodísticas o académicas, todas ellas constitucionalmente protegidas, sean objeto de monitoreo, análisis o seguimiento por parte de los organismos de inteligencia, generando un efecto inhibidor incompatible con una sociedad democrática.

El derecho a la protección de los datos personales (art. 43 CN) también resulta lesionado, en tanto la norma habilita el intercambio de información entre organismos estatales sin establecer límites claros, sin intervención judicial y sin mecanismos de control sobre la recolección, almacenamiento, tratamiento y destino de los datos obtenidos.

Finalmente, el conjunto normativo cuestionado vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, al reglamentar derechos fundamentales de un modo tal que, en los hechos, los vacía de contenido.

VI. ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL

La inconstitucionalidad material del DNU 941/2025 se manifiesta en la creación de un sistema de inteligencia estatal que desconoce los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que rigen toda restricción legítima de derechos fundamentales.

Desde la perspectiva del principio de legalidad estricta, la norma impugnada resulta inadmisible por cuanto habilita intervenciones estatales sobre la base de conceptos abiertos, vagos y carentes de precisión normativa. La ausencia de criterios objetivos y verificables deja librada la actuación del sistema de inteligencia

a amplios márgenes de discrecionalidad administrativa, incompatibles con un Estado constitucional de derecho.

El contenido de la reforma redefine el rol de los organismos de inteligencia, expandiendo sus atribuciones y sus ámbitos de acción de forma ambigua y con escasos mecanismos de control. El nuevo articulado establece que todas las actividades del sistema revisten carácter encubierto, un principio que, aplicado de forma indiscriminada, vulnera la transparencia institucional y restringe las posibilidades de control externo. Se refuerzan figuras como la contrainteligencia, con definiciones vagas sobre "influencia", "injerencia" o "riesgos estratégicos", permitiendo la intervención del sistema sobre dimensiones de la vida política, social o comunicacional (todas ellas contenidas dentro de las garantías constitucionales enunciadas en la Carta Magna) que hasta ahora se encontraban vedadas a la acción de los servicios de inteligencia.

En cuanto al principio de necesidad, el DNU no demuestra que la ampliación de facultades encubiertas sin control judicial sea indispensable para alcanzar una finalidad legítima. No se explica por qué los mecanismos previstos en el régimen anterior resultaban insuficientes ni por qué el control judicial previo debía ser desplazado. La norma opta por la solución más gravosa para los derechos individuales sin justificar la exclusión de alternativas menos lesivas.

Este desplazamiento del foco desde la protección del orden constitucional hacia el control social configura un riesgo cierto de arbitrariedad, especialmente en un contexto de alta concentración del poder ejecutivo y debilitamiento de los mecanismos de control. Cuando el secreto reemplaza al control institucional y la seguridad se impone sin contrapesos sobre la libertad, se afecta el núcleo mismo del sistema republicano, abriendo la puerta a prácticas de disciplinamiento político y vigilancia estatal vedadas por la Constitución Nacional y los estándares internacionales de derechos humanos.

En este contexto, la redefinición del sistema de inteligencia no aparece como una modernización necesaria, sino como una regresión institucional con

consecuencias potencialmente graves. La centralización del control en la Secretaría de Inteligencia del Estado, la creación de nuevos organismos con competencias superpuestas y la incorporación de múltiples agencias del Estado bajo la figura de "comunidades de inteligencia e informativas" consolidan un esquema vertical, cerrado y autorreferencial. La información se convierte en un recurso estratégico gestionado desde el poder central sin contrapesos efectivos, sin garantías judiciales robustas y sin control parlamentario sustantivo. Es en esta configuración donde el riesgo de arbitrariedad se potencia: cuando el secreto reemplaza al control, y la seguridad se impone sobre la libertad, la democracia se debilita en su núcleo mismo.

Desde el prisma de la proporcionalidad en sentido estricto, el sistema instaurado produce un desequilibrio manifiesto entre los fines invocados y los medios empleados. La generalización del secreto, la ausencia de control judicial previo y la ampliación del intercambio interagencial de información configuran una restricción excesiva e irrazonable de derechos fundamentales.

El régimen cuestionado reintroduce, por vía indirecta, prácticas de vigilancia interna y control ideológico expresamente vedadas por el ordenamiento jurídico argentino. La historia institucional reciente demuestra que la ausencia de controles efectivos en materia de inteligencia constituye un riesgo cierto de desviaciones autoritarias. El diseño normativo impugnado no contiene salvaguardas suficientes para impedir tales desvíos, comprometiendo de manera directa derechos fundamentales de incidencia colectiva, tales como la privacidad, la libertad de expresión y la participación política.

B) <u>INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL (CONTROL DEL DNU Y DIVISIÓN DE PODERES)</u>

El Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 941/2025 resulta formalmente inconstitucional por violar de manera directa y manifiesta el régimen excepcional previsto en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional. La utilización de esta herramienta extraordinaria para introducir una reforma estructural y permanente del

Sistema de Inteligencia Nacional excede de forma evidente los límites constitucionales impuestos al Poder Ejecutivo.

La Constitución Nacional admite el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia únicamente en situaciones excepcionales en las que resulte imposible seguir el trámite legislativo ordinario. Esta imposibilidad debe ser real, objetiva y debidamente acreditada, y no puede fundarse en consideraciones genéricas, valoraciones políticas ni en la mera invocación de riesgos potenciales o escenarios hipotéticos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se encuentra sujeto a un control estricto y de máxima intensidad por parte del Poder Judicial. En los precedentes “Verrocchi” y “Consumidores Argentinos”, el Máximo Tribunal estableció que las circunstancias de necesidad y urgencia no pueden presumirse, sino que deben ser acreditadas de manera concreta y suficiente.

En el caso bajo análisis, el DNU 941/2025 no describe ni demuestra la existencia de una emergencia concreta, actual e impostergable que tornara imposible la intervención del Congreso de la Nación. Por el contrario, la norma reconoce implícitamente el carácter estructural, permanente y programático de la reforma introducida, lo cual resulta incompatible con la naturaleza transitoria y excepcional propia de los decretos de necesidad y urgencia. La invocación de amenazas potenciales, riesgos globales o debilidades estructurales del sistema existente no alcanza para demostrar la existencia de una emergencia real e inminente que tornara imposible el tratamiento legislativo ordinario. Se está, por el contrario, ante un claro supuesto de ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo sin habilitación constitucional legítima.

La materia regulada agrava aún más la invalidez formal del decreto. El Sistema de Inteligencia Nacional se encuentra sujeto, por expreso mandato constitucional y legal, a control parlamentario específico, en particular a través de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de

Inteligencia. La modificación sustancial de dicho sistema por vía de DNU implica una afectación directa al principio de división de poderes y al rol constitucional del Congreso.

El dictado del decreto impugnado vacía de contenido las competencias propias del Poder Legislativo, no solo en cuanto a la sanción de leyes, sino también respecto del control político posterior sobre los organismos de inteligencia. Esta alteración del equilibrio republicano configura, por sí sola, una lesión institucional suficiente para justificar la intervención del Poder Judicial.

Asimismo, la reiteración de intervenciones normativas estructurales en un breve lapso temporal, como lo demuestra el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 614/2024, seguido del DNU 941/2025, pone de manifiesto que no se está frente a una urgencia excepcional, sino ante un proceso de redefinición institucional inestable e improvisado, incompatible con la excepcionalidad exigida por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional. Ello refuerza la conclusión de que la vía elegida resulta formalmente inválida y que la materia debía ser necesariamente objeto de deliberación parlamentaria.

Finalmente, corresponde destacar que la reforma introducida por el DNU 941/2025 incide de manera directa en derechos y garantías fundamentales, lo que refuerza la improcedencia del uso de un mecanismo excepcional. La Corte Suprema ha sido enfática en señalar que los DNU no pueden emplearse para regular materias que afectan de manera sensible derechos constitucionales, sin un debate legislativo pleno y democrático.

Por todo ello, la inconstitucionalidad formal del decreto impugnado resulta palmaria, configurándose un supuesto de ejercicio ilegítimo de potestades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

VII. **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

La jurisprudencia nacional e internacional ha establecido de manera consistente límites estrictos a la actuación estatal en materia de inteligencia, vigilancia y restricción de derechos fundamentales, así como al uso excepcional de los decretos de necesidad y urgencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "**Halabi, Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo"**, sostuvo que toda injerencia estatal en la privacidad de las personas requiere una base legal clara, control judicial previo y salvaguardas adecuadas, y reconoció la procedencia del amparo colectivo cuando se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva referidos a derechos individuales homogéneos.

En igual sentido, en los precedentes "**Verrocchi**" y "**Consumidores Argentinos**", el Máximo Tribunal afirmó que el dictado de decretos de necesidad y urgencia constituye una potestad de ejercicio restrictivo, sujeta a un control judicial estricto, y que la mera invocación de circunstancias genéricas no satisface el estándar constitucional exigido por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "**Escher y otros vs. Brasil**", condenó al Estado Brasileño por la realización de tareas de inteligencia y vigilancia sin control ni autorización judicial, destacando que tales prácticas vulneran los derechos a la vida privada, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (arts. 8,11 y 13).

En el ámbito interno, la doctrina jurisprudencial sentada en los precedentes "Siri s/amparo" y "Kot s/amparo" reafirma que toda restricción ilegítima de derechos fundamentales, carente de sustento legal suficiente o de control judicial efectivo, habilita la vía expedita y rápida del amparo.

En igual sentido, resulta especialmente relevante el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 3 de enero de 2024 en

autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente”, en el cual el Máximo Tribunal examinó los límites constitucionales del dictado de decretos de necesidad y urgencia que introducen modificaciones sustanciales a leyes vigentes. En dicha oportunidad, la Corte reiteró que el ejercicio de la potestad excepcional prevista en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional se encuentra sujeto a un control estricto, y que la sola invocación de razones de conveniencia, oportunidad o gravedad genérica no resulta suficiente para justificar la elusión del procedimiento legislativo ordinario. Asimismo, enfatizó que la utilización del DNU para alterar de manera estructural el contenido de leyes sancionadas por el Congreso compromete el principio de división de poderes y exige una fundamentación reforzada de la necesidad y urgencia, cuya ausencia torna inválida la medida.

Tales criterios resultan plenamente aplicables al caso de autos, en el que el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 941/2025 introduce una reforma sustancial y permanente al régimen legal del Sistema de Inteligencia Nacional sin que se verifique la existencia de circunstancias excepcionales que impidieran el debate y sanción legislativa ordinaria.

La doctrina sentada por la Corte Suprema en dicho precedente reafirma que el control judicial de los decretos de necesidad y urgencia no es meramente formal, sino sustancial, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales y el equilibrio del sistema republicano.

VIII. MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar solicitada resulta imprescindible para evitar la consolidación de un daño institucional y de derechos fundamentales de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. En el caso se encuentran reunidos, con especial intensidad, los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su procedencia.

La verosimilitud del derecho surge de manera palmaria de la manifiesta inconstitucionalidad material y formal del DNU 941/2025, tal como ha sido desarrollado en los capítulos precedentes. La afectación de derechos fundamentales y la violación del régimen constitucional de división de poderes configuran un cuadro de ilegalidad evidente que habilita la tutela urgente.

El peligro en la demora se configura por la sola vigencia del régimen normativo impugnado. Las disposiciones cuestionadas habilitan, desde este mismo momento, la realización de actividades de inteligencia y contrainteligencia de carácter encubierto, la recolección e intercambio de información personal y la intervención estatal en ámbitos protegidos por la Constitución, sin control judicial previo y sin mecanismos eficaces de fiscalización. Una vez producida la intromisión, el daño resulta irreversible.

Asimismo, se verifica un supuesto de gravedad institucional, en tanto la norma impugnada altera el equilibrio entre los poderes del Estado y vacía de contenido las competencias constitucionales del Congreso de la Nación. La preservación del orden constitucional exige la suspensión inmediata de los efectos del decreto hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Resulta imperioso, por tanto, que S.S. haga lugar a una medida de prohibición de innovar, hasta que se restituya el proceso deliberativo como forma legítima de sanción de las leyes en un sistema democrático respetuoso de las instituciones y sus facultades. En definitiva, la inteligencia estatal debe ser una herramienta al servicio de la democracia, no un instrumento para su vigilancia. Revertir este modelo antes de que se naturalice es una obligación institucional y ética en defensa del orden constitucional.

La medida solicitada no importa un anticipo de jurisdicción sobre el fondo, sino el ejercicio prudente de la potestad cautelar destinada a asegurar la eficacia práctica de la decisión final y a resguardar el pleno goce de los derechos comprometidos.

IX. PRUEBA

Se ofrece como prueba documental:

1. Copia del DNU 941/2025.
2. Copia del texto de la Ley 25.520 y sus modificaciones.
3. Dictámenes de organismos especializados sobre inteligencia y derechos humanos.
4. Jurisprudencia nacional e internacional citada.

Se ofrece como prueba informativa:

Solicítamos se libre oficio a los organismos que seguidamente se indican, a fin de que informen, en el plazo que V.S. estime pertinente y bajo apercibimiento de ley, lo siguiente:

1. Jefatura de Gabinete de Ministros

A. Si a partir de la entrada en vigencia del DNU N.º 941/2025 se han dictado actos administrativos, instrucciones, resoluciones o directivas internas tendientes a su implementación.
B. En su caso, se acompañe copia íntegra de dichos actos.
C. Si se han impartido directivas vinculadas a la aplicación de los artículos 2° quater, 2° bis y del artículo 4 inciso 5 de la Ley 25.520 (texto según DNU 941/2025).

2. Agencia Federal de Inteligencia

A. Si se han iniciado, planificado o readecuado actividades de inteligencia o contrainteligencia en los términos del DNU N.º 941/2025.
B. Si dichas actividades se desarrollan con intervención judicial previa o con posterioridad a su ejecución.

C. Si se han celebrado convenios, protocolos o mecanismos de intercambio de información con otros organismos estatales al amparo de las disposiciones impugnadas.

3. Ministerio de Seguridad

A. Si se encuentra colaborando con organismos del Sistema de Inteligencia Nacional en los términos previstos por el DNU N.º 941/2025.
B. En su caso, bajo qué marco normativo, con qué alcance y con qué mecanismos de control judicial o parlamentario.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y EVENTUAL VÍA PER SALTUM

Para el supuesto de que se deniegue la tutela solicitada, o se dicte una decisión que torne ilusoria la protección judicial requerida, esta parte deja planteada desde ya la reserva del caso federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, por encontrarse en juego la interpretación directa de normas constitucionales y la validez de un Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, y en atención a la gravedad institucional del caso, al carácter estructural de la cuestión debatida, a la afectación actual de derechos fundamentales de incidencia colectiva y a la necesidad de una respuesta jurisdiccional oportuna, se deja planteada la reserva de ocurrir, en su oportunidad y de considerarlo procedente, a la vía excepcional prevista en el artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (per saltum), todo ello sin perjuicio de la utilización de las vías recursivas ordinarias que pudieran corresponder.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por parte y con domicilio legal constituido.
2. Tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la presente acción de amparo.
3. Téngase por solicitada y, oportunamente, concédase la habilitación de la feria judicial, atento a los fundamentos expuestos.
4. Haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión inmediata de la aplicación de los artículos 2° quater, 2° bis y de la modificación introducida al artículo 4 inciso 5 de la Ley 25.520 por el DNU 941/2025, disponiendo asimismo una prohibición de innovar respecto del régimen normativo allí previsto, hasta tanto recaiga sentencia definitiva previa caución juratoria, la que los actores se comprometen a prestar en autos.
5. Oportunamente, dicte sentencia condenatoria declarando la inconstitucionalidad y nulidad de las normas impugnadas.
6. Téngase presente la reserva del caso federal y la eventual ocurrencia a la vía excepcional del per saltum, en los términos oportunamente planteados.
7. Imponga las costas al demandado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

LEOPOLDO MOREAU

Luis Alberto Cáceres

FM Storani

Ricardo Alfonsín

Ricardo Terrile

Firmado digitalmente por Ricardo Terrile
Fecha: 2026.01.05 16:33:13 -03'00'

Dr. Ricardo Alejandro Terrile
DNI. 8.610.019
Matricula Federal T.88-Folio 140

Dr. Miguel Ángel Pierri
Abogado

MARTIN N. MONTALTO
ABOGADO